



# Resolución Directoral Regional

N° 004 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 04 ENE 2024

## VISTO:

La Solicitud de Registro CUD N° 1015466 de fecha 20 de noviembre de 2023 recepcionado por Trámite Documentario de la Dirección Regional de Agricultura el 01 de diciembre de 2023, Informe N° 0124-2023-EAI-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de diciembre de 2023, Informe N° 383-2023-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de diciembre de 2023, Oficio N° 606-2023-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de diciembre de 2023, Informe Legal N° 168-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de diciembre de 2023.

## CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la **Constitución Política del Perú**, modificado por la Ley N° 28607 – Ley de la Reforma Constitucional, los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 – Ley Organiza de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; *“Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con Autonomía Política, Económica y Administrativa en Asuntos de su competencia”*;

Que, el numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 **“LOS ADMINISTRADOS GOZAN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS IMPLÍCITOS AL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”;

Que, mediante Solicitud con Registro CUD N° 1015466 de fecha 20 de noviembre de 2023 recepcionado por Trámite Documentario de la Dirección Regional de Agricultura el 01 de diciembre de 2023, el señor ESTANISLAO SANGA APAZA identificado con DNI. N° 04411088, solicita 1) El ingreso total permanente la suma no menor de S/ 300.00 soles con arreglo al Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, 2) El pago de devengados y/o crédito devengado (liquidación) que corresponda con retroactividad al 01 de julio de 1994 y 3) El pago de intereses compensatorios legales sobre los montos adeudados;

Que, mediante Oficio N° 606-2023-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de diciembre de 2023 recepcionado el 18 de diciembre de 2023, el Director de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° 383-2023-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de diciembre de 2023 e Informe N° 124-2023-EAI-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de diciembre de 2023 emitidos por la Unidad de Personal, en atención a la pretensión del administrado, quien luego de efectuado un análisis técnico concluye que lo petitionado por el ex servidor ESTANISLAO SANGA APAZA deviene en improcedente en mérito al precedente vinculante de observación obligatoria recaído en el Exp. N° 2616-2004-AC/TC, el cual precisa: no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N° 276, sino a las categorías remunerativas – escalas previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94;



## Resolución Directoral Regional

N° 004 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 04 ENE 2024

Que, el Decreto de Urgencia N° 037-94 establece: a) Artículo 1° "A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor a de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 300.00)", b) Artículo 2° "Otórguese, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia" y c) Artículo 3° "Las pensiones de los cesantes comprendidos en la Ley N° 23495, Reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, percibirán las bonificaciones dispuestas por el presente Decreto de Urgencia en la PROPORCIÓN CORRESPONDIENTE, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2° de la Ley N° 23495, según corresponda";

Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE CEÑIRSE DENTRO DE LOS MÁRGENES QUE ESTABLECE LA NORMATIVIDAD VIGENTE, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, busca que la Administración Pública cumpla con las normas legales aplicables al presente caso;

Que, el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 10 de la sentencia contenida en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, concluye que en virtud del Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos: a) Que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala N°1, b) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala N° 7, c) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la Escala N° 8, d) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los Auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N° 9 y e) Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N° 11, siempre que desempeñen cargos Directivos o Jefatura/es del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, dicha Bonificación Especial fue ampliada a los pensionistas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° del cuerpo legal acotado y señala en su Párrafo Primero "Las pensiones de los cesantes comprendido en la Ley N° 23495, reglamentadas por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, percibirán las bonificaciones dispuestas por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° de la Ley N° 23495, según corresponda";

Que, en este caso, en el Artículo 109° de la Constitución Política del Perú prescribe que: "LA LEY ES OBLIGATORIA DESDE EL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL, SALVO DISPOSICIÓN CONTRARIA DE LA MISMA LEY QUE POSTERGA SU VIGENCIA EN TODO O EN PARTE". Como podemos apreciar, la Constitución, que es la norma fundamental sobre la que se asienta nuestro ordenamiento y donde se contemplan los criterios rectores del sistema jurídico, claramente ha establecido la irretroactividad como principio o regla general para la aplicación de las normas en el tiempo, es decir, prohíbe la aplicación retroactiva de las leyes, salvo en materia penal cuando favorezcan al reo;







## Resolución Directoral Regional

N° 004 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

Que, el autor Marcial Rubios, predica esta teoría, que cada Norma Jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata; lo que supone que cuando tengamos un derecho que ha producido cierto número de efectos al amparo de una primera ley, que es posteriormente modificada por una segunda, los nuevos efectos de derecho deberán adecuarse a esta nueva Ley a partir de su vigencia, no pudiendo ser regidos por la norma anterior;

Que, es de aplicación en el presente caso, el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, que señala "LA LEY DESDE SU ENTRADA EN VIGENCIA, SE APLICA A LAS CONSECUENCIAS DE LAS RELACIONES Y SITUACIONES JURÍDICAS EXISTENTES Y NO TIENEN FUERZA NI EFECTOS RETROACTIVOS", máxime, que los Decretos de Urgencia tienen fuerza de Ley conforme al Numeral 19 del Artículo 118° de la Constitución. En tal sentido, los efectos del Decreto de Urgencia N° 037-94 rigen a partir del día siguiente, periodo en que el señor ESTANISLAO SANGA APAZA ya no tenía vínculo laboral con la Institución;

Que, conforme lo establece el Artículo Único de la Ley N° 27321 – LEY QUE ESTABLECE NUEVO PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA RELACIÓN LABORAL, dice: "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (04) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral", que este caso se cuenta a partir del Cese del Administrado que fue el 26 de abril de 1993, mediante Resolución Directoral N° 136-93-DISRAG.X.OAD.UAD, esto quiere decir desde el 27 de abril de 1993 y no treinta (30) años después;

Que, para el caso materia es pertinente tener presente que el Tribunal Constitucional a través del Expediente N° 04272-2006-AA-TC, ha señalado que la prescripción no opera por la voluntad del trabajador, sino por un mandato de la norma que sanciona su negligencia en pos de la seguridad jurídica, en ese sentido tenemos "que una cosa es la irrenunciabilidad de los derechos y otra la "sanción legal" que se le impone al titular de un derecho, tras su agresión al no haber ejercitado su derecho dentro

del plazo previsto por ley", en esa misma línea se pronuncia la CAS LAB N° 5490-2012-TACNA, ya que los derechos laborales están sujetos a la prescripción tal como lo señala la Ley N° 27231 que ha establecido 04 años contados a partir del cese solicitado por el ex servidor y como tal el accionante tuvo que exigir cualquier derecho laboral hasta el 31 de diciembre de 1997;

Que, mediante Informe Legal N° 168-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de diciembre de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, recomienda DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud de Registro CUD N° 1015466 de fecha 20 de noviembre de 2023, sobre el ingreso total permanente la suma no menor de S/ 300.00 soles con arreglo al Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, el pago de devengados y el pago de intereses compensatorios legales, presentado por el ex servidor ESTANISLAO SANGA APAZA, porque al MOMENTO DE EMITIRSE EL DECRETO DE URGENCIA N° 037-94 con fecha 21 de julio de 1994, el ex servidor ya tenía con anterioridad la condición de cesante;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sus modificatorias y TUO en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 005-2024-GR/GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.





# Resolución Directoral Regional

N° 004 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

04 ENE 2024

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la Solicitud de Registro CUD N° 1015466 de fecha 20 de noviembre de 2023 recepcionado por Trámite Documentario de la Dirección Regional de Agricultura el 01 de diciembre de 2023 de fecha, sobre el ingreso total permanente la suma no menor de S/ 300.00 (Trescientos con 00/100 soles) con arreglo al Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, el pago de devengados y el pago de intereses compensatorios legales, presentado por el ex servidor **ESTANISLAO SANGA APAZA** y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER NOTIFICAR** de la presente Resolución al interesado y a las dependencias que correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER**, la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Agricultura Tacna.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



 **GOBIERNO REGIONAL TACNA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA**  
  
**ING. DENNIS GUTIERREZ MAQUERA**  
**DIRECTOR**

Distribución:

- INTERESADO
- DRA.T
- OAJ
- OA
- OPP
- EXP. ADM.
- ARCHIVO
- DGM/k|zr